

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 4003 001 2021 00708 00

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada 12 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Carlos Andrés Guevara Granados.

ANTECEDENTES

1. En el citado auto, el juzgado *a quo*, terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso, como quiera que éste permaneció inactivo desde el 29 de noviembre de 2021.

2. Inconforme con dicha decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que previo a su notificación por estado, desplegó las actuaciones propias para notificar al demandando, en razón a que el 12 de enero hogaño remitió las evocadas diligencias.

3. Mediante auto de 2 de febrero pasado, el juez de primer grado confirmó la decisión, tras considerar que el término legal establecido en el artículo 317-2 *ibídem* transcurrió en su totalidad, sin que el memorial presentado el 12 de enero del año en curso, tenga la virtualidad de interrumpirlo. Por ende, se procede a resolver el mecanismo vertical interpuesto de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. En relación con la viabilidad de decretar el desistimiento tácito, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso consagra: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1)

año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

2. Respecto de esta forma de terminación anormal del procedimiento, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

"Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, (...) básicamente, son las siguientes:

3.1. *Que el proceso o actuación "de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho". Véase que puede ser un expediente de cualquier naturaleza, sin distinción de alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige "en cualquiera de sus etapas", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.*

3.2. *Esa inactividad debe acontecer "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia", aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b).*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia de 18 de enero de 2023, sostuvo que ha de analizarse si la inactividad proviene de la parte interesada o del despacho judicial, de manera que, si se concluye que se trata de una omisión del juzgado en darle trámite al proceso, es inviable terminarlo por desistimiento tácito, pues esa figura tiene como fin castigar la desidia o descuido de las partes en el trámite de sus asuntos.

3.3. La inactividad del proceso para esta forma de desistimiento, de uno o dos años, tiene que contarse "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación", por supuesto que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP).

3.4. *Hay otros requisitos consisten para este desistimiento tácito, y es que procede "a petición de parte o de oficio" y que no es necesario el "requerimiento previo". Así, puede ordenarse porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1º del 317 para la otra forma de desistimiento.*

3.5. *Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso "por acuerdo de las partes" (ord. a), aunque debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni*

*puede haber actuación válida (arts. 159 y 162 del CGP); la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h)."*¹. (negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, debe destacarse la idoneidad de las actuaciones con alcance interruptivo pues

*"(...) Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda"*².

3. Descendiendo al caso *sub examine*, se observa que se encuentran cumplidas las condiciones para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que desde ya, se avizora que el auto censurado será confirmado, por las siguientes razones:

3.1. Al examinar el expediente, se observa que luego de que se librara el mandamiento de pago³, se corrigiera el mismo⁴ y se decretaran las medidas cautelares⁵; luego de que el Juzgado *a quo*, materializara la orden de elaborar los correspondientes oficios que comunicaran las cautelas decretadas⁶, lo que sucedió el 29 de noviembre de 2021, el proceso permaneció inactivo por más de un año; ello en la medida, que el actor, omitió acreditar el diligenciamiento de los citados instrumentos, así como la notificación del demandado; durante dicho término; es decir, en dicho plazo no se realizó ninguna gestión, ni de oficio, ni de parte.

De lo anterior se colige, que durante el término establecido en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, la parte demandante permaneció inactiva respecto del impulso procesal del asunto, por lo que con facilidad se puede concluir que la decisión de finalizar el proceso es acertada, por haber transcurrido el plazo establecido en la norma en cita, y en la medida que no se estructuró ninguna de las excepciones mencionadas anteriormente.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. M.P. José Alfonso Isaza Dávila. Auto de 2 de febrero de 2023.

² STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós). M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Pdf. 03, Cuaderno 1

⁴ Pdf. 08, *Ibidem*.

⁵ Pdf. 03, *Ídem*.

⁶ Pdf.10 y 11

3.2. Conviene precisar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, las gestiones de notificación adelantadas por aquél el 12 de enero del año en curso, no tienen la virtualidad de interrumpir el término en comento, como quiera que dichas gestiones sólo fueron puestas en conocimiento del Juzgado, una vez se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es el anexo que acompañó el recurso que ahora se analiza, por lo cual dicho memorial, se insiste, no puede ser considerado como una actuación presentada oportunamente, ni ser estimado como un acto interruptivo, máxime si la fecha en que se desplegó la diligencia de enteramiento corresponde a la de emisión de la providencia que ahora se reprocha.

4. Por lo anterior, sin más consideraciones, el auto censurado será confirmado, como quiera que era procedente decretar la terminación del procesos por desistimiento tácito, al configurarse los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980318d794d5f3a87527f6f2fa75bb56a4168af358aabe5f852895d57605d2ee**

Documento generado en 13/04/2023 08:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>